



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-33-35-009-2019-00331-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia anticipada en los términos del numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en el proceso iniciado por el señor **José Rodrigo Granada Valbuena** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

I. Antecedentes

I.1. La demanda y su contestación

I.1.1. Pretensiones

El señor **JOSE RODRIGO GRANADA VALBUENA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201921000153261 – ID. 447043 del 18 de junio de 2019, proferido por el Director de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual la entidad demandada decidió negar al actor el reajuste e incremento anual de las partidas computables: duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que hacen parte



integral de las base de liquidación de la asignación de retiro y que tiene reconocida el actor.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada: **i)** reajustar anualmente el incremento de las partidas que son parte integral de la asignación de retiro del demandante, a partir del 01 de abril de 2011, y en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia por el principio de oscilación; **ii)** pagar lo dejado de percibir por no haberse incrementado anualmente las partidas computables que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro, a partir del año siguiente al que se reconoció la prestación hasta la inclusión en nómina; **iii)** pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago; **iv)** dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 a 195 del CPACA.

I.1.2. Fundamentos fácticos

Señala el actor que ingresó a la Policía Nacional como agente, y por homologación paso a la carrera profesional del nivel ejecutivo; después de haber superado los respectivos cursos de formación y al haber laborado un tiempo superior a los 20 años, con el grado de intendente, se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, con pase a reserva.

Indicó además que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le reconoció la asignación de retiro, la cual se liquidó sobre las siguientes partidas:

FACTORES O PARTIDAS	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BASICO		1.748.660
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7%	122.406
SUBSIDIO DE ALIMENTACION		38.903
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE SERVICIOS		79.582
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE VACACIONES		82.898
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO (Adicional)		349.732
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE NAVIDAD		201.848
VALOR TOTAL		2.274.298
PORCENTAJE % DE ASIGNACION		85%
VALOR ASIGNACION		1.933.153

Al respecto manifestó que a partir del año siguiente, al que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció la asignación de retiro, únicamente le han reajustado anualmente el sueldo básico y la prima de retorno de la experiencia, los demás factores prestacionales o partidas computables que integran la asignación de retiro, han permanecido sin incremento alguno; para tal efecto presentó de manera detallada año por año, los incrementos de cada partida que sirve como base para la liquidación de la asignación de retiro.

En consideración a lo anterior, expuso que el 22 de Abril de 2019 radicó derecho de petición ante la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando se reajuste e incremente año por año las partidas computables; dicha solicitud fue resuelta mediante oficio No. 201921000153261 ID 447043 del 18 de junio de 2019, mediante el cual la Entidad demandada negó lo solicitado por el actor.

I.1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

El extremo activo invocó como normas violadas las siguientes:

- ✓ Artículo 1 parágrafo 1 y 2 de la Ley 180 de 1992
- ✓ Decreto 132 de 1995
- ✓ Artículo 13, 49 y 56 del Decreto 1091 de 1995
- ✓ Artículo 2 numeral 2.7 de la Ley 923 de 2004
- ✓ Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004
- ✓ Artículo 34 de la Ley 2 de 1945
- ✓ Artículos 2 y 4 de la Ley 4 de 1992
- ✓ Numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley 923 de 2004
- ✓ Numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004
- ✓ Artículo 13, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia

Entorno al concepto de violación sostuvo la parte actora que el acto administrativo demandado es contrario a los fines esenciales del Estado, pues el mecanismo adoptado ilegalmente por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, para incrementar la asignación de retiro de los miembros del cuerpo del nivel ejecutivo, no tan solo fracciona la prestación unitaria, sino que también desconoce el principio excepcional de oscilación, restringe el derecho a tener una remuneración mínima,

vital y móvil; asimismo desconoce los principios de favorabilidad y la garantía al derecho de la seguridad social.

De otro lado, también se refirió a la violación del régimen especial de la fuerza pública, y en especial hizo énfasis en el principio de oscilación, para ello invocó como fundamento el art. 8 de la Ley 100 de 1946, el art. 107 del decreto 3220 de 1953, el art. 56 del decreto 1091 de 1995, el art. 3 numeral 3.13 de la Ley 923 de 2004, y el art. 42 del Decreto 4433 de 2004; y dijo que el principio de oscilación *“es el único mecanismo aplicable para que las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública conserven y sigan la directa proporcionalidad entre estas y se paguen en directa relación entre las mismas, siendo su objetivo preservar el derecho entre iguales, activos y retirados.”*

En igual sentido y para sustentar los presupuestos del principio de oscilación invocó la sentencia del Consejo de Estado – sección Segunda, Subsección B, del 26 de enero de 2006 del Magistrado Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, y la sentencia de la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón; entre otras.

Por otra parte, también adujo que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al consagrar beneficios en favor de los oficiales, suboficiales y agentes con asignación de retiro, esta actuado de forma caprichosa, y configurando con ello un tratamiento discriminatorio, sistemático y constitucionalmente reprochable.

Como sustento de lo expuesto, puso de presente sentencias de la honorable Corte Constitucional sobre la aplicación del test de igualdad que debe aplicar la Administración frente a los administrados.

De otro lado, también hizo alusión a las disposiciones del artículo 53 de la Constitución Nacional, según el cual, los salarios no pueden ser estáticos o estar congelados, porque perderían su poder adquisitivo, por la sencilla razón que el costo de vida va incrementando a diario, pues la Norma dice que el Estado debe garantizar no solamente el pago oportuno, sino el reajuste periódico de las pensiones, es decir, que haya una movilidad para que así como incrementa el costo de vida, también incremente la mesada, a efectos de que la persona pueda seguir adquiriendo bienes y servicios proporcionales a sus ingresos.

Conforme a lo anterior, se tiene que el actuar de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no tan solo desconoce el principio de oscilación, el derecho a la igualdad, sino que también desconoce la protección especial establecida en la Ley 80 de 1992, como del Decreto 132 de 1995.

De otro lado, adujo que el acto administrativo demandado adolece de falsa motivación, ya que los argumentos mediante los cuales la Entidad niega los incrementos son contrarios a la Ley, pues lo fundamenta en supuestos subjetivos, caprichosos e ilegítimos.

I.1.4. Contestación de la demanda.

Inicialmente la apoderada hizo referencia a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, descentralizado del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente.

Adicionalmente, con respecto a las declaraciones y condenas manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, está presto a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente a la actualización de los factores prestacionales denominados subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, en tanto el titular tenga derecho.

Es así que, el Comité de Conciliación a través de Acta 16 de 16 de Enero de 2020, estableció la política de conciliación respecto de este tema, de la siguiente manera:

“(...) Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial. (...)

Por otra parte, solicitó que no se condene en costas a la Entidad demandada, ya que no se evidencia que la actuación de la Entidad sea arbitraria, de mala fe o temeraria, que implique imponer una condena en costas.

Frente a los hechos reitera los expuestos por el demandante el escrito de la demanda; sin embargo, señaló que en cumplimiento de preceptos constitucionales la Entidad demandada evidenció que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional estaban siendo liquidadas con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional únicamente en las partidas retorno a la experiencia y salario básico

Expuso que el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacional de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el artículo 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional.

Citó como fundamento de lo dicho, el artículo 150, 217 y 218 de la Constitución Nacional; igualmente expuso que el Gobierno Nacional para establecer el régimen pensional y de asignaciones de retiro en desarrollo de la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1091 de 1995 donde en sus artículos 4, 5, 11 y 12 definió la forma de pago de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación respectivamente; además indicó que el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 hace referencia a las partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del Nivel ejecutivo.

Finalmente refirió que atendiendo la normatividad antes mencionada, se colige claramente que esta demandada aplicó la norma vigente para el caso del demandante una vez adquirió su derecho (Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004), además, de acuerdo a lo manifestado al inicio de este escrito el Comité de Conciliación de la Caja



de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al evidenciarse que las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios permanecían fijas, implementó la política de conciliación de actualización de estos factores en las asignaciones de retiro de los miembros retirados del nivel ejecutivo conforme lo establece el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, política que se desarrolla bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias que arroje la propuesta conciliatoria que se allegará en el curso de la audiencia inicial, se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la asignación de retiro.

Finalmente formuló como excepción la prescripción de las mesadas.

1.2. Trámite procesal

La demanda fue radicada el 15 de agosto de 2019 y repartida a este Despacho el mismo día; mediante auto del 16 de septiembre de 2019, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Posteriormente, mediante auto del 09 de marzo de 2020, el Despacho advirtió que la demanda no había sido notificada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni al Ministerio Público, motivo por el cual ordenó que se realice la notificación mencionada; y tuvo por notificada por conducta concluyente a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional.

Luego, mediante providencia del 08 de noviembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; se declaró que la excepción mixta de prescripción no daba lugar a proferir sentencia anticipada.

Mediante auto del 07 de junio de 2022, se incorporó al proceso las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada; se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tenía emitiera su concepto.

1.3. Los Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, las partes rindieron escritos de alegaciones finales. Por su parte, el Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.

1.3.1. Alegatos de la parte actora

El apoderado de la demandante ratificó los hechos y argumentos expuestos en el libelo demandatorio, y solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.3.2. Alegatos de conclusión de la entidad demandada

El apoderado de la entidad demandada explicó el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, e indicó que el mismo es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en el artículo 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacional de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el artículo 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional.

Adicionalmente reitero los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, y reiteró que en este asunto, a la entidad demandada le asiste ánimo conciliatorio, y adjuntó la Certificación del Comité de Conciliación; aunado a ello, el 24 de junio de 2022, remitió memorial con la formula conciliatoria y la correspondiente liquidación; vale la pena precisar que tales documentos no fueron remitidos a la parte actora.

1.3.3. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.



II. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación Previa – Traslado de la formula conciliatoria aportada por la Entidad demandada

Estando el proceso al Despacho para sentencia con fecha 16 de septiembre de 2022, se evidenció que la formula conciliatoria propuesta con el escrito de alegaciones finales por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no fue remitida a la parte actora.

Por lo tanto, el 09 de febrero de 2023, el Despacho a través de correo electrónico remitió al apoderado de la parte actora: **i)** memorial con la formula conciliatoria; **ii)** Liquidación; **iii)** Certificación del Comité de Conciliación.¹

En consideración a ello, el apoderado del demandante, en la misma fecha remitió memorial mediante el cual manifiesta de forma expresa e inequívoca que le asiste ánimo conciliatorio y que por lo tanto acepta en la totalidad la formula conciliatoria propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional².

Así las cosas y una vez surtido el traslado pertinente de las piezas procesales que obran en el expediente el proceso continuará su curso.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo con la fijación del litigio planteada en auto del 09 de junio de 2022, el problema jurídico inicialmente planteado consistía en determinar si es procedente reajustar el valor de las partidas computables que conforman la mesada pensional, en el mismo porcentaje que ha aumentado el sueldo básico anualmente por aplicación del principio de oscilación, a partir del 1º de abril de 2011 con la respectiva indexación.

No obstante, teniendo en cuenta que en esta instancia procesal existe formula conciliatoria presentada por la entidad demandada, aunado al ánimo conciliatorio

¹ Archivos 17-19 del expediente digital y archivo 28 ibídem

² Archivo 29 del expediente digital

que le asiste a las partes, el problema jurídico a resolver consiste en: determinar si la formula conciliatoria propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1069 de 2009; en caso afirmativo deberá determinarse si hay lugar a su aprobación.

En caso contrario, el Despacho deberá resolver el problema jurídico planteado inicialmente en auto del 09 de junio de 2022.

2.3. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan:

2.3.1. Petición dirigida a la Dirección General de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, radicada el 22 de abril de 2019, por medio de la cual el demandante solicitó el reajuste e incremento de las partidas computables (Carpeta 01 - Archivo 04 fl. 6-9).

2.3.2. Oficio No. 201921000153261 ID 447043 del 18 de junio de 2019, por medio del cual la entidad demandada resuelve la solicitud de reajuste e incremento de las partidas computables (Carpeta 01 - Archivo 04 fl. 4-5)

2.3.3. Resolución No. 001756 del 28 de marzo de 2011, por medio de la cual la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% al señor IJ (R) José Rodrigo Granada Valbuena (Carpeta 01 - Archivo 04 fl. 11-12)

2.3.4. Liquidación de asignación de retiro del demandante (Carpeta 01 - Archivo 04 fl. 14)

2.3.5. Reporte Histórico de bases y partidas del demandante (Carpeta 01 - Archivo 04 fl. 15-16)

2.3.6. Expediente administrativo del demandante (Archivo 06 del expediente digital)

2.3.7. Memorial con la formula conciliatoria; Liquidación y Certificación del Comité de Conciliación (Archivos 17 - 19 del expediente digital).

2.4. De la fórmula conciliatoria

Durante el término de traslado para alegar, el apoderado de la entidad demandada nuevamente manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada; adjuntó la propuesta conciliatoria.

2.4.1. Certificación del Comité de Conciliación

La secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad señaló que, mediante Acta No. 28 del 16 de junio de 2022 se estudió el caso del demandante y se adoptó posición conciliatoria bajo los siguientes parámetros:

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IJ (r) JOSE RODRIGO GRANADA VALBUENA, identificado con la CC 4.407.511 tiene derecho al reajuste y pago de la asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

En el caso del señor IJ (r) **JOSE RODRIGO GRANADA VALBUENA**, identificado con la CC 4.407.511, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 22

de abril de 2016 en razón a la petición radicada en la Entidad el 22 de abril de 2019 bajo el ID 424271.

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 560914 del 29 de abril de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**

2.4.2. Liquidación

La propuesta conciliatoria fue acompañada de la siguiente liquidación:

Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá											
Porcentaje de asignación		85%									
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)		22-abr.-16									
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>											
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)		22-jun.-22									
INDICE FINAL		118,7									
LIQUIDACIÓN											
2022	Enero	1	0	113,26000	0,00000	0	0	0	0	0	
	Febrero	1	0	115,11000	0,00000	0	0	0	0	0	
	Marzo	1	0	116,26000	0,00000	0	0	0	0	0	
	Abril	1	0	117,71000	0,00000	0	0	0	0	0	
	Mayo	1	0	118,70000	0,00000	0	0	0	0	0	
	Junio	1	0	118,70000	0,00000	0	0	0	0	0	
	AUMENTO	HASTA 22 ART 30 1091	0	0	113,26000	0,00000	0	0	0	0	0
SUBTOTAL		0		0		0		0		0	
TOTAL		7.438.660		8.974.729		249.416		305.540		252.859	

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	8.974.729
Valor Capital 100%	7.438.660
Valor indexación por el (75%)	1.152.052
Valor Capital más (75%) de la Indexación	8.590.712
Menos descuento CASUR	-305.540
Menos descuento Sanidad	-305.090
VALOR A PAGAR	7.980.082

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

\$ 0,00

Sustanciador: EDWIN PÉREZ
 revisor: JAVIER QUITIAN
 Elaboró: OSCAR CARRILLO
 23-jun-22


 OSCAR CARRILLO
 Grupo Negocios Judiciales

2.4.3. Posición de la parte actora

Está acreditado en el plenario que, este Despacho el 09 de febrero de 2023 envió la propuesta conciliatoria al correo electrónico camilobolivar55@hotmail.com; y el apoderado del demandante, manifestó estar de acuerdo con ella, en los siguientes términos:

La parte demandante manifiesta que teniendo en cuenta que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, le asiste animo conciliatorio.

La parte demandante acepta en su totalidad la formula conciliatoria propuesta y presentada por la entidad demandada

2.5. Estudio de procedibilidad

La conciliación judicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en la Ley 23 de 1991, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal virtud, conforme a la normativa vigente, la conciliación es una manifestación unívoca de voluntad de las partes, en este caso judicial, porque se solicitó dentro del proceso judicial.

En materia contencioso administrativas, la ley y la jurisprudencia, han establecido los requisitos que debe tener en cuenta el juez competente, al momento de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, puesto a su consideración.

A este respecto, debe decirse que, el Decreto 1069 de 2015³ compila las normas que regulan la conciliación en los asuntos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y que se encontraban principalmente contenidas en la Ley 640 de 2001⁴ y el Decreto 1716 de 2009⁵ y, en su artículo 2.2.4.3.1.1.2., prevé los presupuestos procesales de la conciliación.

Para los asuntos susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos de procedibilidad se contraen a los siguientes: (i) que el asunto sea de carácter particular y contenido económico; (ii) el agotamiento de la actuación administrativa; (iii) que no hubiese caducado la respectiva acción; y (iv)

³ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

⁴ "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"

⁵ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"

que se realice con facultades para ello y a través de abogado⁶, los cuales se procederá a verificar.

2.5.1. Asunto de carácter particular y contenido económico.

El asunto cumple con la condición de ser de carácter particular porque se trata del derecho prestacional del demandante José Rodrigo Granada Valbuena. En este punto, aclara el Despacho que, si bien la asignación de retiro es un derecho cierto e indiscutible, no se están conciliando los requisitos para el reconocimiento o el derecho que le asiste al accionante de devengarla, sino su reajuste anual, aspecto accidental de contenido económico que lo hace susceptible de conciliarse; adicionalmente, él no renuncia al referido reajuste, sino a los intereses moratorios que de allí se puedan derivar y al 25% de la indexación, los cuales son accesorios al derecho principal.

Lo anterior se evidencia de la fórmula conciliatoria propuesta por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en Acta No. 28 del 16 de junio de 2022 y que reposa en el archivo 17 y 19 del expediente electrónico.

2.5.2. Agotamiento de la actuación administrativa

El señor José Rodrigo Granada Valbuena solicitó el reajuste de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el incremento anual de las partidas computables que la conforman, a través de petición radicada el 22 de abril de 2019, en los mismos términos de la demanda, según se lee en la Carpeta 01 - Archivo 04 fl. 6-9 del expediente electrónico; la cual fue atendida por la entidad demandada mediante el oficio No. 201921000153261 ID 447043 del 18 de junio de 2019

2.5.3. Caducidad de la acción

Por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe ejercer dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo. Empero el artículo 164 del C.P.A.C.A., numeral 1, literal c),

⁶ **“Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación.** Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar. (Decreto 1069 de 2015).

contempla como excepción cuando, como en el *sub examine*, la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, caso en el cual podrá ser presentada en cualquier tiempo.

2.5.4. Derecho de postulación

El demandante confirió poder al abogado Camilo Vicente Bolívar Carreño con facultad expresa para conciliar, como consta en las páginas 1 y 2 del archivo 4 de la carpeta 01 del expediente digital.

Por su parte, la representante judicial y extrajudicial de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional confirió poder especial al abogado Edwin Alexander Pérez Suarez, con la facultad expresa de conciliar. Así mismo, se acreditó que el Comité de Conciliación y de Defensa Judicial mediante Acta 28 de 16 de junio de 2022, fijó las condiciones de la conciliación.

2.6. Estudio de fondo

Por disposición de la jurisprudencia⁷, el acto conciliatorio se debe ajustar al principio de la legalidad, es decir, **el acuerdo no puede realizarse con transgresión de la ley** y, por otra parte, **el acto jurídico consensual no debe lesionar el patrimonio público**. Bajo estas instrucciones jurisprudenciales, el estudio de fondo consiste en evaluar la juridicidad de los derechos conciliados, y que la suma a la que se comprometió a pagar la administración sea razonable dentro de los parámetros legales.

2.7. Legalidad

Por mandato del artículo 218 de la Constitución Política, corresponde al legislador organizar el cuerpo de policía y determinar su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, lo que sucedió con la Ley 4 de 1992 con normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional fijara el régimen salarial y prestacional de sus

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia emitida dentro de los procesos acumulados 25000232400020040079001 y 25000232400020060014301, el 16 de febrero de 2012, con ponencia de la consejera María Claudia Rojas Lasso. <<Para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, la jurisprudencia de esta Corporación exige se demuestre probatoriamente la responsabilidad administrativa (i), que el acuerdo respeta el orden jurídico (ii) y que la conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado (iii)>>.

miembros con respecto a derechos adquiridos y prohibición de desmejora y, a través de la Ley 180 de 1995, se le facultó para desarrollar la carrera policial denominada Nivel Ejecutivo.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 132⁸ y 1091 de 1995⁹ que, en lo atinente, consagraron en favor del personal de Nivel Ejecutivo el reconocimiento de haberes como la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de carabinero, la prima del nivel ejecutivo, la prima de retorno a la experiencia, la prima de instalación, la prima de vacaciones, el subsidio de alimentación, y el subsidio familiar; esta última disposición fue precisa en señalar los requisitos y beneficiarios de cada una de ellas; pero además, en materia de prestaciones por retiro, dispuso:

<<Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico
- b) Prima de retorno a la experiencia
- c) Subsidio de alimentación
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales>> (Resaltado por el Despacho).*

Sin embargo, el Decreto 132 de 1995, fue derogado por el Decreto 1791 de 2000¹⁰ y, posteriormente fue expedida la Ley 923 de 2004¹¹ que nuevamente señaló normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen prestacional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública por parte del Gobierno Nacional.

⁸ "Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"

⁹ "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995"

¹⁰ "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional".

¹¹ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

En cumplimiento de esta facultad legal, el Gobierno expidió el Decreto 4433 de 2004¹² el cual prevé:

<<Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales>>.

No obstante, para los miembros del Nivel Ejecutivo, la regulación no terminó aquí, pues en consideración a diversas controversias que se suscitaron por la necesidad de un régimen de transición que definiera el régimen prestacional para quienes se vincularon antes y después del 1º de enero de 2005, fue proferido el Decreto 1858 de 2012¹³, el cual definió:

*<<Artículo 3º. Fíjense como **partidas computables** de liquidación dentro del régimen pensional y de **asignación de retiro** del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Primo de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio*
- 5. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales>> (Resaltado del Despacho).

¹² "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"

¹³ "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"

2.8. Principio de oscilación

Una vez definido el régimen prestacional que cobija a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y por ser el eje central de la controversia, resulta procedente analizar el sistema de reajustes previsto para las asignaciones de retiro y pensiones.

Al respecto, la Constitución Política consagró en sus artículos 48 y 53, como garantía fundamental, el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones y a una remuneración mínima, vital y móvil, garantía que se materializó para pensiones del régimen ordinario, a través del incremento anual con Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993¹⁴; no así para los miembros de la Fuerza Pública, para quienes, incluso desde antes de la misma Carta Constitucional (Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990) se había consagrado lo que se conoce como **principio de oscilación**.

En la actualidad este principio está contenido en el Decreto 4433 de 2004, el cual en su tenor literal reza:

<<Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley>> (Resaltado del Despacho).

Frente al tema el Consejo de Estado¹⁵, definió la oscilación como:

<< (...) una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

¹⁴ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

¹⁵ Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 18 de julio de 2019, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso 11001-03-25-000-2015-00698 00 (2132-2015).

*La oscilación plantea una **regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación**, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945¹⁶, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954¹⁷ para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971¹⁸ (artículo 108¹⁹), 612 del 15 de marzo de 1977²⁰ (artículo 139²¹), 89 del 18 de enero de 1984²² (artículo 161²³), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164²⁴), para señalar algunas. (...) >> (Resaltado por el Despacho).

Entonces, conforme a lo expuesto, es claro que todos los integrantes de la Fuerza Pública, incluidos los miembros del Nivel Ejecutivo, tienen derecho a que sus asignaciones de retiro sean incrementadas anualmente en las mismas condiciones en que se incrementan las asignaciones básicas de su par en actividad, para todos y cada uno de los emolumentos devengados y computables.

3. Del caso en concreto

Está demostrado en el plenario que el señor IJ (R) José Rodrigo Granada Valbuena, presto sus servicios en la Policía Nacional y le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 001756 del 28 de marzo de 2011, la cual fue liquidada con las siguientes partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la

¹⁶ **Artículo 34.-** A partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para cada grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos. (Cita inter-texto original)

¹⁷ **Artículo 62.** Las asignaciones de retiro de que trata el presente Estatuto, no se causarán por cantidad fija, sino en forma oscilante tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado. (Cita inter-texto original)

¹⁸ Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

¹⁹ **Artículo 108. Oscilación duración de Retiro. Y Pensiones.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que se introduzcan en los sueldos básicos de actividad para cada grado. (Cita inter-texto original)

²⁰ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. (Cita inter-texto original)

²¹ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. (Cita inter-texto original)

²² Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. (Cita inter-texto original)

²³ **Artículo 161. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal más alto. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.** (Cita inter-texto original)

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de General y Almirante, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 151 de este decreto.

²⁴ **Artículo 164. Oscilación de asignación de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley

experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, efectiva a partir del **30 de marzo de 2011**.

También está acreditado que, de manera generalizada en las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, solamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia han sido incrementadas anualmente; no así las demás partidas según consta en el reporte histórico de bases y partidas computables visible en las páginas 15 y 16 – archivo 04 de la carpeta 01 del expediente electrónico.

Lo anterior da cuenta de la omisión de la entidad, toda vez que las partidas computables para cada año debieron corresponder con la suma establecida en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Sobre el particular, en casos análogos al presente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dicho²⁵:

<<Ahora bien, en lo que atañe a la aplicación del principio de oscilación, se observa que CASUR al momento de liquidar la asignación de retiro del accionante en el año 2013, incluyó las siguientes partidas computables: sueldo básico \$1.894.297, prima de retorno a la experiencia \$132.601, prima de navidad \$218.659, prima de servicio \$86.210, prima de vacaciones \$89.802, subsidio de alimentación \$42.144. Y al confrontar dicha liquidación con los valores cancelados por el mismo concepto para el año 2016, únicamente se había aumentado en el valor correspondiente a la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, como se puede observar del desprendible de pago de la mesada de asignación de retiro obrante al folio 43 del expediente.

Por lo tanto, solo las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia liquidadas en la asignación de retiro del demandante han tenido incrementos anuales, toda vez que las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional, siguen siendo calculadas con el sueldo básico de Intendente jefe que devengaba en el año 2013, de tal forma que los valores respectivos desde dicho año hasta el 2016 han estado fijos.

Así entonces, está demostrado que desde el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante se le viene incrementando año a año, únicamente frente a las partidas de asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, por lo que es evidente que las demás prestaciones han quedado estáticas y no han aumentado en su valor, desconociendo el principio de oscilación que rige las asignaciones de retiro contemplado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y prevé que estas se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado, en el porcentaje previsto por

²⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C. Sentencia de 27 de enero de 2021. Expediente núm. 11001-33-42-056-2019-00072-00. M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.

el Gobierno Nacional, y no de manera individual por algunas de las acreencias laborales que la integran.

Por ende, al no incrementar año a año todas las partidas que conforman la asignación de retiro del accionante, se vulneró el principio de oscilación y con él, la movilidad salarial de que trata el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, pues el demandante en lugar de ver incrementada su mesada, la ha visto menguada en relación con lo que perciben los miembros de la Fuerza Pública en actividad, lo que comporta una pérdida del poder adquisitivo de dicha asignación.

[...]

En consecuencia, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional sufren alteraciones cada vez que se modifiquen las asignaciones mensuales para el grado en servicio activo, y con ello también varían las demás partidas computables, aspecto que fue advertido por el a quo, y que impone confirmar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda>>.

En consecuencia, comoquiera que, el demandante no solamente tiene derecho al reajuste de las partidas computables en su asignación de retiro, sino que, además, el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos para su aprobación, así se dispondrá en la parte resolutive.

3.1. Prescripción

Es preciso señalar, que el accionante consolidó el derecho a devengar asignación de retiro a partir del **30 de marzo de 2011**, por lo que la norma aplicable a su prestación es el Decreto 4433 de 2004 que, respecto a la prescripción, contempla:

*<<Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente **decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.***

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso>> (Resaltado del Despacho).

Así las cosas, como la petición de reajuste fue radicada el **22 de abril de 2019**, es decir, luego de haber transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de reconocimiento pensional, es claro que las mesadas causadas con anterioridad al

22 de abril de 2016, se encuentran prescritas, como lo precisó la entidad en su propuesta conciliatoria.

3.2. Indexación

En cuanto a la **indexación**, se observa que el hecho de que haya sido reconocida por CASUR solo en un 75%, no afecta derechos ciertos, indiscutibles ni irrenunciables, pues como ha sido señalado por el Consejo de Estado²⁶, dichos valores pueden ser objeto de conciliación, en la medida en que no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte que la conciliación judicial realizada entre el IJ (R) José Rodrigo Granada Valbuena y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.980.082), reúne los requisitos para ser aprobada, por cuanto el demandante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que le deben ser pagadas por ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada entre las partes, conforme las consideraciones expuestas, y en consecuencia **DAR POR TERMINADO** el asunto, de acuerdo al numeral 3 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2220 de 2022.

²⁶ C.E. Sección Segunda-Subsección B. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Providencia del 20 de enero de 2011, Rad. No. 2005-01044-01 (1135-10). C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Elizabeth García González, providencia de julio 31 de 2012, Rad. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01.



SEGUNDO: el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada material de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Por Secretaría, expedir copia electrónica a las partes de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: En los términos y para los efectos del memorial poder allegado con el escrito de alegaciones finales, **RECONOCER** personería al abogado Edwin Alexander Pérez Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.894.572 y portador de la T.P. 346.398 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada.

QUINTO: En firme este auto, por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

SEXTO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: camilobolivar55@hotmail.com; eps7abogado@gmail.com; edwin.perez4572@casur.gov.co; juridica@casur.gov.co;

SEPTIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

SCC

Firmado Por:

Maria Cecilia Pizarro Toledo
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d211b169572b0afdc55d3755678b46ce71c8632986cd3ce6d57ce3b9f4b446b**

Documento generado en 10/02/2023 05:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>